

RECOPIILACION

DE DECRETOS LEYES

DICTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO CONSTITUIDA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973, QUE ASUMIO EL MANDO SUPREMO DE LA NACION

(Artículo 26° de la ley 10.330, de 29 de julio de 1959, que fijó el texto coordinado, sistematizado y refundido de la Ley de Organización de la Contraloría General de la República)

**CON INDICES
NUMERICO, TEMATICO, ONOMASTICO,
Y DE NOTAS**

TOMO 77

(De la Recopilación de Leyes)

DECRETOS LEYES, VOLUMEN XVI

Desde el decreto ley 3.201, de 5 de febrero de 1980, al decreto ley 3.500, de 4 de noviembre del mismo año.

APENDICE

Anexo B

Decretos con fuerza de ley

Anexo C

Decretos supremos que fijan el texto refundido de cualquier cuerpo legal, cuando no llevan nuevo número de ley

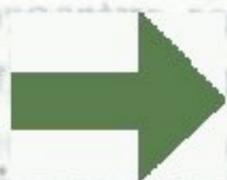
Anexo D

Decretos supremos promulgatorios de acuerdos, convenios, protocolos, tratados y otras convenciones internacionales

EDICION OFICIAL

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSE T. MERINO CASTRO.— CESAR MENDOZA DURAN.— FERNANDO MATTHEI AUBEL.— Sergio Fernández.— Sergio de Castro.

*



DECRETO LEY N° 3.460, DE 1980

Introduce modificaciones a la Ley General de Bancos contenida en el decreto con fuerza de ley 252, de 1960

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 30.759, de 5 de septiembre de 1980)

NUM. 3.460.— Santiago, 5 de agosto de 1980.— Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes N°s. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; y 991, de 1976,

en las condiciones que señala, en conformidad con lo previsto en el decreto ley 1.056, citado. ("Diario Oficial" N° 29.312, de 22 de noviembre de 1975; Recopilación de Reglamentos, Tomo 30, pág. 149).— **COMPLEMENTACION:** Decreto 76, de 30 de enero de 1976, de Economía, Fomento y Reconstrucción: Lo complementa. ("Diario Oficial" N° 29.416, de 26 de mayo de 1976; Recopilación de Reglamentos, Tomo 31, pág. 43).

El decreto 339, de 2 de octubre de 1975, de Transportes, autorizó al Director de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado para enajenar directamente los bienes raíces que indica, omitiendo el trámite de la subasta y/o propuesta pública; procedimiento y modalidades para realizar dichas operaciones, todo en conformidad con lo dispuesto en el artículo 14° del decreto ley 1.056, citado. ("Diario Oficial" N° 29.305, de 14 de noviembre de 1975; Recopilación de Reglamentos, Tomo 30, pág. 477).

El decreto 74, de 29 de enero de 1976, de Hacienda, otorgó a las Direcciones Generales y Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas la facultad que indica, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 14° del decreto ley 1.056, citado. ("Diario Oficial" N° 29.415, de 25 de marzo de 1976; Recopilación de Reglamentos, Tomo 31, pág. 101).

El decreto 469, de 25 de mayo de 1976, de Hacienda, facultó a la Dirección de Industria y Comercio para enajenar los activos que indica, sin sujeción al trámite de subasta o propuesta pública, en conformidad con lo previsto en el decreto ley 1.056, citado. ("Diario Oficial" N° 29.496, de 2 de julio de 1976; Recopilación de Reglamentos, Tomo 32, pág. 63).

El decreto 470, de 25 de mayo de 1976, de Hacienda, determinó el destino definitivo del producto de la enajenación de los activos de los Almacenes Reguladores que realice la Dirección de Industria y Comercio, en conformidad con el artículo 16° de este texto legal y en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 469, de 25 de mayo de 1976, de Hacienda. ("Diario Oficial" N° 29.498, de 5 de julio de 1976; Recopilación de Reglamentos, Tomo 32, pág. 65).

El decreto 1.129, de 15 de diciembre de 1976, de Hacienda, facultó a la Dirección de Industria y Comercio para enajenar los activos que indica, prescindiendo del trámite de subasta o propuesta pública, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 8°, inciso 2°, y 14° ("Diario Oficial" N° 29.650, de 5 de enero de 1977; Recopilación de Reglamentos, Tomo 33, pág. 109).

El decreto 1.149, de 17 de diciembre de 1976, de Hacienda, determinó el destino definitivo del producto de la enajenación de los activos de los Almacenes Reguladores que realice la Dirección de Industria y Comercio, en conformidad con lo dispuesto en su artículo 16° y en cumplimiento de lo previsto en el decreto 1.129, citado. ("Diario Oficial" N° 29.657, de 13 de enero de 1977; Recopilación de Reglamentos, Tomo 33, pág. 111).

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY:

ARTICULO 1º Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Bancos, contenida en el decreto con fuerza de ley 252, de 1960²⁴⁰:

a) Agrégase al inciso segundo del artículo 27º, la siguiente oración:

“Lo mismo se aplicará para transformar una sociedad financiera en empresa bancaria.”.

b) Reemplázase el artículo 66º por el siguiente:

“Artículo 66º El monto del capital pagado y reservas de un banco no podrá ser inferior al equivalente de 400.000 Unidades de Fomento.

Si el capital pagado y reservas se redujeren de hecho a una cantidad inferior al mínimo, el banco estará obligado a completarlo dentro de un año, plazo que el Superintendente podrá ampliar por motivos calificados hasta por otro año. Si no lo completare, se le revocará la autorización para funcionar.”.

c) Derógase el artículo 68º.

d) Reemplázase el artículo 112º por el siguiente:

“Artículo 112º Las sociedades financieras deberán tener un capital pagado y reservas no inferiores al equivalente de 200.000 Unidades de Fomento.”.

ARTICULO 2º Las cooperativas de ahorro y crédito deberán tener como único objeto el señalado en el artículo 112º de la Ley de Cooperativas²⁴¹ y no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 7º de la citada ley, en cuanto a combinar su objeto.

ARTICULO TRANSITORIO Los bancos y sociedades financieras en actual funcionamiento, así como también aquéllos cuyo prospecto de formación o solicitud para establecerse haya sido aceptado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, deberán completar el capital pagado y reservas mínimo que fija este decreto ley dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de su publicación. Dichas empresas presentarán a la Superintendencia un plan de capitalización en un plazo de 180 días contados desde la misma fecha. La no presentación del plan o el incumplimiento de éste, una vez aprobado, se sancionará en conformidad al artículo 19º del decreto ley 1.097, de 1975²⁴².

²⁴⁰ Véase la nota 101.

²⁴¹ Véase la nota 125.

²⁴² Véase la nota 95.

Si un banco o sociedad financiera no enterare el capital pagado y reservas mínimo que corresponda dentro del plazo señalado en el inciso anterior, le será revocada la autorización de existencia, procediéndose a su liquidación forzosa en conformidad a la ley.

Mientras estas empresas estén sujetas al mencionado plan de capitalización, su capital pagado y reservas no podrá ser inferior al que resulte de aplicar el sistema que regía en la ley que se modifica.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSE T. MERINO CASTRO.— CESAR MENDOZA DURAN.— FERNANDO MATTHEI AUBEL.— Sergio de Castro.



* El monto del capital pagado y reservas de un banco no podrá ser inferior al equivalente de 400.000 Unidades Fideicomidas.

DECRETO LEY N° 3.461, DE 1980

Introduce modificaciones al decreto con fuerza de ley 2, de 1968, de Interior, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 30.747, de 22 de agosto de 1980)

NUM. 3.461.— Santiago, 6 de agosto de 1980.— Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes N°s. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente:

DECRETO LEY:

ARTICULO UNICO Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L. (I) 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto 12, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Carabineros²⁴³

a) Suprímese en el artículo 92° la frase "de trienios y especialmente para lo establecido en el artículo 6° de la ley 15.575."; y agrégase un punto final (.) a continuación del vocablo "legales".

b) Agrégase como inciso segundo del artículo 140° el siguiente: "El personal que goce de pensión, reincorporado o vuelto a servicio, o que se reincorpore o vuelva al servicio, en cualquier calidad o clasificación funcionaria, podrá gozar de un segundo desahucio, pero sólo en relación a los nuevos años de servicios que acredite, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

²⁴³ Véase la nota 177.